



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 857 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 NOV 2016

VISTO: El Informe N° 501-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 229402 y Reg. Exp. N° 111213, Opinión Legal N° 012-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, Recurso de Apelación interpuesto por ESTEBAN CONDORI ARAUJO contra la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veinticinco (25) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

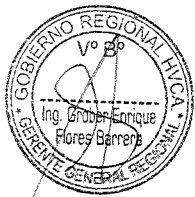
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario indicar que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, a Esteban Condori Araujo-Ex Secretario de la Oficina de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 331-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

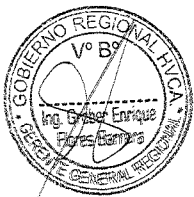
Nro. 857 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 NOV 2016

jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208º, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1º de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207º; asimismo el Artículo 213º de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer la adecuación de recurso de apelación al recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado Estaban Condori Araujo, mediante escrito de fecha 08 de julio del 2016, interpone Recurso de Apelación, argumentando lo siguiente: **A)** *Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha: 15 de junio del año 2016, que resuelve imponerme una medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y cinco 35 días, por una comisión totalmente parcializada, al haber efectuado la revisión técnico jurídico de la resolución, materia de impugnación y que como antecedente se refiere a la Resolución Gerencial General Regional N° 1082-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 25 de octubre de 2012 (Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario) al servidor Esteban Condori Araujo-Ex Secretario de la Oficina de Transportes y comunicaciones de Huancavelica y otros; como se desprende existen indicios razonables de vicios dentro del debido proceso la misma que acarean su propia nulificación de manera ipso facto. B)* *Constituyendo principios del poder disciplinario, la tipicidad a través del cual se entiende que solo constituye conductas sancionables o infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; así como el principio del debido procedimiento, a través del cual las Entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. El administrado señala becho el examen de la cuestionada resolución materia de impugnación podemos determinar de manera contundente que se viene trasgrediendo y conculcando el numeral 6.3 del artículo 6º de la Ley N° 27444 en lo que corresponde a la motivación del acto administrativo y que señala "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción e insuficiencia no resulten específicamente esclarecedora para tal motivación del acto"; infringiendo lo que señala el inciso 5 del Artículo 139º de nuestra Carta Constitucional, así trayendo consigo la nulificación de todo. C)* *Por lo señalado, la presunta falta administrativa atribuida en la Resolución Gerencial General Regional N° 1082-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 25 octubre del 2012, en la precitada Resolución de apertura se me imputa explícitamente: IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el termino de treinta y cinco (35) días a don Esteban Condori Araujo- Ex Secretario de la oficina de transportes de la Dirección Regional de Trasportes y Comunicaciones de Huancavelica. Como se puede apreciar señor Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica y Señor Asesor Jurídico de la misma Entidad, en la parte considerativa indicios de irregularidades como vengo sosteniendo respecto a los dos tipos de resolución, así como que dentro de los supuestos responsables. FALTA DE TIPICIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TODA VEZ QUE ES GENÉRICO PARA TODOS. D)* *Lo que no se logra entender, que la comisión de Procesos Administrativos no viene cumpliendo a cabalidad sus obligaciones y funciones, puesto que conforme se tiene del inciso 4º del Artículo 230º de la Ley 27444 donde debe de respetarse los principios de la potestad sancionadora administrativa es tipicidad que señala textualmente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretaciones extensiva o analógica. Las Disposiciones Reglamentarias de desarrollo*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

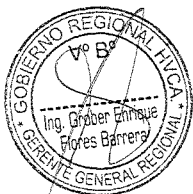
Resolución Gerencial General Regional

N^o. 857 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 NOV 2016.

pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables o las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria”. Señala también que en Artículo 2° de la Resolución Gerencial General Regional N° 1082-2012; PRECISAR: Que los procesados tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que considere conveniente, dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa de acuerdo al Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. E) Conforme a lo expuesto, se concluye que el proceso administrativo disciplinario debe desarrollarse en un plazo razonable. Del mismo modo hace mención el análisis N° 17 de la Resolución N° 01268-2013-SERVIR/TCS-segunda sala; que desarrolla el plazo que tiene las entidades para aplicar sanciones. Asimismo se menciona los incisos 2.8; 2.9 y el numeral 3 del Artículo V de la Ley 27444. Finalmente se señala que el plazo máximo para imponer sanciones es de un año (01) de aperturado el proceso administrativo constituyendo por lo tanto la resolución impugnada en transgresora y vulneratoria de los criterios y precedentes de observancia y cumplimiento obligatorio emitidos por el servir;

Que, al respecto, de la revisión del expediente disciplinario existe un hecho relevante que debe ser materia de análisis, de manera que resulta pertinente transcribir el fundamento que sustenta la sanción al ahora impugnante, el mismo que se encuentra en la página 6 considerando 12 de la resolución materia de impugnación, Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, el cual señala lo siguiente: “Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 83-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 206-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el administrado Esteban Condori Araujo-Ex Secretario de la Oficina de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, ha incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de la responsabilidad administrativa, quien ha actuado con extrema negligencia al estar enterado de las irregularidades que se estaban cometiendo, el mismo que no hizo nada para remediarlo, y tomar las acciones correctivas para cautelar y/o tomar las medidas que correspondan según sus competencias y funciones. Se estima que según el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, estipula los requisitos que debe tener una persona que busca acceder a una licencia de conducir (conforme al tipo y clase de licencia). En dicho contexto la norma precitada establece que cuando una persona cumple con los requisitos establecidos es obligación de la entidad otorgar la licencia de conducir (...). Bajo el parámetro del punto precedente se tiene que los expedientes revisados, tienen insertos, la documentación necesaria para la expedición de Licencia de Conducir (conforme al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre), empero, **no se puede apreciar en ninguno de los aludidos documentos el cargo de recepción de la licencia de conducir (por parte de los interesados). Lo que evidencia que objetivamente no se habría cumplido con la preclusión o términos administrativos regulares en la tramitación de licencias de conducir. Del mismo modo, no se encuentran en todos los casos las hojas de recepción para la ulterior entrega de Licencias de Conducir, es por ello que el presente constituye una infracción grave respecto de la omisión a la tramitación de los documentos relacionados a la emisión de Licencias de Conducir. En consecuencia el administrado HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° literales a) d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, sin embargo, no señala de manera expresa y clara cuales serían los documentos o medios probatorios que sustentan lo afirmado, así como no se señala o identifica quien o quienes serían las personas que se les ha frustrado las Licencias de Conducir; tampoco adjuntan los Boucher, autorizaciones u otros documentos con el que no se habría cumplido con





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 857 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

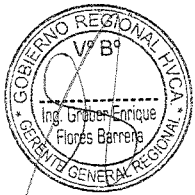
Huancavelica 22 NOV 2016

la preclusión o términos administrativos regulares en la tramitación de licencias de conducir materia de cuestionamiento; por lo que se ha podido identificar que la resolución materia de impugnación, Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, carece de motivación, el cual es un requisito a fin de que el acto administrativo tenga plena validez, de manera que a la falta de un requisito de validez de un acto administrativo, este deberá ser declarado nulo de pleno derecho;

Que, respecto a la pretensión del administrado la nulidad de la resolución impugnada, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, carece de motivación, de manera que corresponde verificar si el acto administrativo de sanción disciplinaria contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, ha sido generada cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo. Conforme a la normativa trascrita son 5 los requisitos a fin de que un acto administrativo tenga validez, los cuales son la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular, debiendo cumplirse los 5 requisitos de manera concurrente o simultanea para poder determinar si un acto administrativo es válido, en ese entendido corresponde analizar el requisito de motivación, el cual consiste para el maestro **JUAN CARLOS MORÓN URBINA** en lo siguiente: "La cita de hechos apreciados impone que la administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y contenidos que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento". De acuerdo a lo transcrito y de la revisión de la resolución impugnada, se ha verificado que en el doce considerando de la resolución materia de impugnación el administrado ha incurrido en graves faltas administrativas, quien ha actuado con extrema negligencia al estar enterado de la irregularidad que se estaba cometiendo, el mismo que no hizo nada para remediarlo, y tomar las acciones correctivas para cautelar y/o tomar las medidas que correspondan según sus competencias y funciones, sin embargo no se ha cumplido con desarrollar el tema de fondo tampoco señala de manera expresa y clara cuales serían los documentos o medios probatorios que sustentan lo afirmado, así como no señala o identifica quien o quienes serían las personas que se les ha frustrado la Licencia de Conducir; tampoco adjuntan los Boucher, autorizaciones u otros documentos con lo que no se habría cumplido con la preclusión o términos administrativos regulares en la tramitación de licencias de conducir materia de cuestionamiento, con lo que queda demostrado que el acto impugnado carece de motivación. Ahora bien ante la ausencia de motivación en la impugnada, ésta adolece de un requisito de validez para conformar el acto administrativo, lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme así lo dispone el Artículo 10° de la norma procesal administrativa reiteradamente señalada, sobre las causales de nulidad lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°;

Que, en ese sentido queda demostrado que el acto impugnado ha sido generado incumpliendo con un requisito de validez del acto administrativo el cual es la motivación; por lo que, conforme al artículo 202° numeral 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444-, se deberá declarar de oficio la nulidad y sin efecto legal la Resolución Gerencial General N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de la sanción del impugnante, debiéndose retrotraer sus efectos hasta la etapa de valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente disciplinario;

Que, por lo señalado se deberá declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que impone la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, contra Esteban Condori Araujo-Ex Secretario de la Oficina de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 857 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 NOV 2016

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por ESTEBAN CONDORI ARAUJO, a Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de junio del 2016.


ARTICULO 2°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve imponer la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, contra ESTEBAN CONDORI ARAUJO-Ex Secretario de la Oficina de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario, hasta el momento de la valoración de las pruebas y hechos que acreditarían la comisión de la(s) falta(s) materia de sanción, por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica e Interesado conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

